

puesto previsto en el párrafo 2º del artículo 157 por lo que no procede la revocación del permiso sino su mera suspensión y dado el tiempo transcurrido desde que el centro tuvo conocimiento de estas nuevas ejecutorias y que las mismas no suponen un incremento relevante de las fechas de licenciamiento pues sólo la demora en 5 meses, procede estimar el recurso interpuesto, revocando el Auto que dejó sin efecto el permiso previamente autorizado, de modo que aquella resolución inicial volverá a desplegar toda su vigencia, en los mismos términos en que fue aprobado el permiso originario.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Se estima el recurso de reforma interpuesto por el interno P.B.M. contra el Auto de fecha 29 de octubre de 2010, que se revoca, manteniendo la vigencia del permiso concedido en el Auto de fecha 5 de febrero de 2010 con las condiciones allí establecidas, más las acordadas en el Auto de fecha 18 de agosto de 2010.

50.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA DE FECHA 10/02/11

Estimación recurso de apelación que revoca suspensión de permiso tras incorporarse de otro con dos días de retraso, una vez transcurridos 16 meses.

Por acuerdo de 27 de agosto de 2009, la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Sevilla-II (Morón de la Frontera) propuso al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la concesión de un permiso ordinario de seis días solicitado por el interno Y.S.; permiso que, previo informe favorable del Ministerio Fiscal fue autorizado por Auto de 14 de octubre de 2009.

Por escrito de 26 de enero de 2010, la Dirección del Centro Penitenciario comunicó al Juzgado de Vigilancia, conforme al artículo 157 del Reglamento Penitenciario, la suspensión del permiso autorizado en el Auto arriba referido, al no haberse incorporado el interno el 29 de septiembre de 2009, tras el disfrute de un permiso anterior. El interno interpuso que-

ja contra este acuerdo y, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado de apoyo del Juzgado, por Auto de 31 de marzo de 2010 acordó “aprobar la suspensión provisional del permiso ordinario de salida, permiso que queda sin efecto. Contra este Auto interpuso el interno recurso de reforma y subsidiaria apelación, que fue impugnado por el Ministerio Fiscal; desestimándose la reforma y admitiéndose en un solo efecto la apelación por Auto de 5 de octubre de 2010”.

Designados al interno procurador y letrado del turno de oficio que formalizaron su apelación, e impugnada ésta nuevamente por el Ministerio Fiscal, se remitió el expediente original e íntegro a la Audiencia Provincial, donde el conocimiento del recurso correspondió por reparto a esta Sección Cuarta, a la que fue turnado el asunto el 7 de febrero de 2011, asignándose la ponencia el siguiente día 8.

Aunque la suspensión provisional por la dirección del centro del permiso autorizado al apelante y la convalidación judicial de dicha suspensión eran sin duda justificadas en la fecha en que se adoptaron tales decisiones, ante la incidencia desfavorable producida con ocasión del disfrute del primer permiso, dicha incidencia carece de la trascendencia suficiente para sustentar la revocación definitiva del permiso suspendido y el mantenimiento de la privación del disfrute de cualquier otro por el interno, dieciséis meses después de producirse el hecho motivador.

En efecto, el retraso en la reincorporación al Centro tras el disfrute del permiso anterior, con ser una incidencia grave, no ha dado lugar, según ha comprobado el Tribunal, a ninguna causa judicial contra el interno por posible quebrantamiento de condena, ni siquiera a una comunicación de evasión por el propio Centro al Juzgado de Vigilancia; lo que sólo puede explicarse si el apelante, como éste señala en su escrito inicial, permaneció en todo momento localizado y controlado en la propia institución de acogida durante los dos días que demoró su reingreso, por más que la excusa de falta de medios económicos para trasladarse al centro con que pretende justificarse ese retraso sea absolutamente fútil.

Así las cosas, si nos encontramos más ante un mal uso del permiso anterior que ante un quebrantamiento con ocasión del mismo, el principio de proporcionalidad exige que las consecuencias negativas asociadas a ese incumplimiento no puedan mantenerse indefinidamente, a la vez que el propio transcurso del tiempo va modificando en sentido favorable al in-

terno la ponderación de riesgos y beneficios inherentes a la reanudación de la autorización de permisos. Teniendo en cuenta que el interno lleva ya dieciséis meses sin disfrutar de ellos y que le quedan justamente cinco para extinguir su condena, entiende el Tribunal que es ya llegada la hora de volver a darle la oportunidad de un permiso de salida como preparación para su vida en libertad, pues no consta ni se alega en el expediente que las restantes circunstancias que aconsejaron la concesión en su día hayan experimentado una variación negativa en este largo periodo.

Por cuanto se lleva expuesto, en definitiva, el recurso de apelación interpuesto debe ser estimado, alzándose la suspensión del permiso autorizado en su día y autorizando su disfrute, si bien fijando su duración en tres días, al tratarse de primer permiso tras una larga interrupción, y con las mismas condiciones a que se sujetaba el permiso suspendido, entre ellas, claro está, el mantenimiento de la acogida institucional con que entonces contaba el interno.

Vistos, además de los preceptos legales citados, el artículo 82.1.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Disposición Adicional Quinta de la misma Ley, en su redacción por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, y los demás artículos de general y pertinente aplicación, la Sala acuerda:

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el procurador, en nombre del interno Y.S., contra el Auto dictado el 5 de octubre de 2010 por el Ilmo. Sr. Magistrado de apoyo del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n.º 2 de Andalucía, con sede Sevilla, en el expediente número 7097 de 2009, Auto que desestimó la reforma de otro de 11 de marzo anterior, que dejó sin efecto el permiso de seis días de duración autorizado al interno por Auto de 14 de octubre de 2009, a propuesta de la Junta de Tratamiento de 27 de agosto anterior; revocando las resoluciones impugnadas y autorizando en su lugar el disfrute por el interno recurrente del permiso autorizado en la última resolución referida; fijando su duración en tres días y condicionando su efectividad al mantenimiento de la acogida institucional y a que el interno asuma el compromiso de observar las mismas reglas de conducta establecidas en su día.

Información remitida por el Director del Centro Penitenciario (1/3/2011)

En relación con el primer argumento, se informa que el interno ha sido condenado en Ejec. 363/10 del J.P. n.º 8 de Sevilla (sentencia n.º 19/2010

del J.I. n° 1 de Morón de la Frontera, de 07/09/10) a 00.04.00 por delito de quebrantamiento de condena.

Y, en relación con el segundo, se informa igualmente que el no reingreso fue oportunamente comunicado con fecha 30/09/09 al Juzgado de Guardia, Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Juzgado sentenciador, Fiscalía de Vigilancia Penitenciaria, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil), y Centro Directivo (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias).

Factores relativos a drogodependencias no suficientes

51.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE BURGOS DE FECHA 11/11/02

Concesión de nuevo permiso, pese a denegación de la Junta de Tratamiento por consumo de cocaína en el anterior, por haber transcurrido 4 meses.

Con fecha 8 de octubre de 2002 se recibe en este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria escrito del interno por el que formula queja contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Soria denegatorio de permiso ordinario de salida, que aquel había solicitado, incoándose el presente expediente con el número 6207/2002.

Del informe recibido del Establecimiento se desprende que el acuerdo desfavorable de la Junta se funda en la existencia de variables cualitativas desfavorables, profesionalidad, irregular trayectoria delictiva, asunción de códigos de conducta marginal delincencial, historial toxicofílico con antecedentes terapéuticos fracasados; resultando probable la comisión de nuevo delito.

Dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal por éste se informa en el sentido de que, visto el informe del Centro Penitenciario, procede desestimar la queja formulada por el interno.